



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. Registro: 850/89

0 0257742

ASUNTO: Amparo promovido por la
Sociedad Hoteles Var S.A.

SOBRE: Contra Auto de 11 de abril
de 1989 del Juzgado de Primera
Instancia núm. 2 de Granada que
declaró desierto el recurso de
apelación interpuesto contra
Sentencia recaída en autos sobre
desahucio por falta de pago.

Presunta vulneración art. 24.1
C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Juzgado de
Instrucción de Guardia en fecha 5 de mayo de 1989, el Procurador
de los Tribunales, don José Castillo Ruiz, en nombre y
representación de la empresa Hoteles Var S.A., interpone recurso
de amparo contra el auto de 11 de abril de 1989 del Juzgado de
Primera Instancia núm. 2 de Granada que declaró desierto el
recurso de apelación formulado contra la Sentencia dictada por el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0257743²⁻

Juzgado de Distrito núm. 4 de esa misma Ciudad en autos de Desahucio por falta de pago en arrendamiento de industria.

Segundo.- De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) En el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Granada, y con el núm. 277/88, se tramitó juicio verbal de desahucio por falta de pago respecto de arrendamiento de industria, a instancia de don Jean Sale Gadea contra la Sociedad Hoteles Var S.A.

En el mencionado procedimiento recayó Sentencia estimatoria de la demanda que fue objeto de recurso de apelación por la citada empresa Hoteles Var S.A.

B) Admitida a trámite la apelación y personadas las partes ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada, al que correspondió su conocimiento, este órgano judicial señaló el día 11 de abril de 1989 para la celebración de la vista. En dicho acto, y como cuestión previa, se requirió a la sociedad apelante a fin de que acreditase la consignación de las rentas vencidas hasta dicha fecha.

En esa misma fecha, 11 de abril de 1989, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "se declara desierto el recurso interpuesto por el Procurador don Pedro Iglesias Salazar en nombre de Hoteles Var S.A...."; decisión, que se fundamentaba en dicha resolución, en la falta de consignación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0257744

las rentas vencidas durante la sustanciación del recurso de apelación.

Tercero.- La representación de la demandante invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Entiende la actora que tal derecho fundamental ha sido infringido por el auto de 11 de abril de 1989 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada y mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de instancia. En opinión de la demandante, el razonamiento en que el órgano judicial fundamenta dicha decisión, es fruto de una interpretación incorrecta, restrictiva e irrazonable de las normas que regulan el presupuesto de la consignación, y, concretamente, de lo dispuesto en el art. 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este último precepto -continúa la recurrente- únicamente exige el requisito de la consignación de las rentas vencidas durante la sustanciación del recurso de casación; mas no se refiere ni expresa ni implícitamente al de apelación. Sin embargo, concluye, el Juzgado "ad quem" sin tener presente ese tenor literal de la norma, ni la más moderna doctrina jurisprudencial sobre su interpretación (de la que se cita la sentencia del T.S. Sala Primera de 12 de mayo de 1955; ref. Aranz. 1697), ha efectuado una interpretación extensiva de lo dispuesto en el mencionado artículo que restringe el derecho invocado, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada sobre el fondo de la cuestión litigiosa discutida, que en este supuesto, se concreta en el derecho a obtener respuesta sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0257745

En virtud de todo ello SUPLICA de este Tribunal, dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad del auto de 11 de abril de 1989 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada, reconozca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y restablezca a la misma en su integridad, acordando la retroacción de las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse el auto de 11 de abril de 1989, a fin de proceder a la vista y resolución del recurso de apelación interpuesto.

Cuarto.- Por providencia de 29 de junio de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

Quinto.- En fecha 14 de julio de 1989, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.

Señala el Ministerio Público que la cuestión que se plantea

0 0257746



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por el recurrente en amparo se ciñe a determinar si ha de tenerse por desierto el recurso de apelación, cualquiera que sea el momento en que se halle la sustanciación, por falta de pago o consignación de las rentas por el recurrente, a semejanza de lo establecido en el art. 1567 de la LEC para el recurso de casación y expresamente establecido así en el art. 148.2 y 4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Recuerda el Ministerio Fiscal que constituye doctrina consolidada del T.C. aquella que mantiene que si la resolución judicial de inadmisión de un recurso está fundada en derecho, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, habiéndose concretado también que la inadmisión del recurso de apelación por incumplimiento de los requisitos procesales no constituye, en principio, vulneración de dicho derecho fundamental, y que no cabe dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse. En el supuesto concreto que se examina, continua, es cierto que el párrafo 2º del art. 1567 de la LEC establece la exigencia de consignación previa para la admisión y sustanciación del recurso de casación; pero para la admisión de la apelación también la establece el art. 1583 de la misma Ley, que se remite a su vez al art. 1566. La interpretación de estos preceptos en el sentido de que el arrendatario ha de estar al corriente en el pago de las rentas durante la sustanciación del recurso de apelación, lo mismo que durante la sustanciación del de casación no carece pues de fundamentación ni está, por tanto, manifiestamente injustificada, sino que antes bien concuerda con lo prevenido en la legislación especial de arrendamientos urbanos (art. 148 de la L.A.U.). Mas, en cualquier caso -concluye-, no corresponde al Tribunal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0257747

Constitucional, determinar qué interpretación de la legalidad ordinaria debe prevalecer en la resolución de un caso concreto, porque ésta es función atribuida exclusivamente a los Jueces y Tribunales, ni tampoco compete al mismo convertirse en una tercera instancia judicial por la que se haya de revisar la aplicación e interpretación de las normas jurídicas efectuada por aquellos órganos.

Sexto.- En fecha 18 de julio de 1989 se registra el escrito de alegaciones de la parte actora. En él, y por lo que respecta a la causa de inadmisión puesta de manifiesto, aduce la recurrente que el derecho fundamental invocado se concreta en este caso al de obtener un pronunciamiento de fondo en el recurso de apelación que les fue admitido en el juicio verbal de desahucio y que tal pronunciamiento sobre el fondo tiene, habida cuenta de los antecedentes fácticos del asunto, un contenido económico de evidente trascendencia para el recurrente en amparo; finalmente, añade que por ello mismo, no puede afirmarse que la demanda carezca de contenido para justificar una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional. En su virtud, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución en los términos de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Las alegaciones efectuadas por la demandante de amparo en el trámite que a tales efectos se le ha concedido, no desvirtúan en modo alguno nuestra apreciación inicial en orden a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0257748

la carencia de contenido constitucional de su reclamación. Afirma el actor, evacuando dicho trámite, que la necesidad de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del recurso planteado ante la jurisdicción ordinaria, que es lo que constituye la esencia de su pretensión de amparo, tiene una importante relevancia económica para el mismo, y que este último extremo justifica por sí sólo la procedencia de que este Tribunal Constitucional decida a su vez sobre el fondo del recurso de amparo formulado; esto es, dota de contenido a su actual pretensión.

Ante tal alegación, deviene necesario señalar, con carácter previo, que la trascendencia constitucional de la demanda de amparo no viene determinada por la incidencia o el valor económico que para el recurrente represente su pretensión, sino por la relevancia que este Tribunal aprecie respecto de la infracción de aquellos derechos fundamentales, susceptibles de protección en dicha vía, y que constituyan el fundamento de su reclamación ante esta sede.

Desde esa última perspectiva ha de confirmarse en este caso aquella estimación inicial sobre la ausencia de contenido constitucional en la pretensión de la demandante.

Segundo: Conforme indica el Ministerio Fiscal, constituye doctrina reiterada de este Tribunal -de la que son exponente, entre otras, las sentencias núms. 59/84 de 10 de mayo y 29/85 de 28 de febrero- aquélla que señala que la satisfacción del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, no exige

0 0257749

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

necesariamente y en todos los supuestos un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión litigiosa planteada, sino que ha de entenderse asimismo respetado mediante una resolución que, motivadamente y con fundamento legal, acuerde su inadmisión; esto es, la improcedencia de entrar en su conocimiento y ulterior decisión.

Tratándose más concretamente de la resolución de un recurso legalmente previsto, y aun cuando el acceso al mismo forma parte de aquel derecho fundamental y así lo ha declarado este Tribunal en numerosas ocasiones, también se ha señalado que ello no impide la necesaria observancia de los presupuestos establecidos por el legislador para su válida interposición y sustanciación, así como que la valoración del cumplimiento de tales presupuestos corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función que constitucionalmente tienen asignada; por lo que, la revisión de tales decisiones a través del recurso de amparo se encuentra limitada a la constatación de una carencia de fundamento jurídico o, en suma, a la verificación de arbitrariedad en las mismas.

Tercero: En atención a las anteriores premisas, no puede afirmarse en este caso, tras la lectura de la resolución judicial impugnada, que esta carezca de motivación, toda vez que el órgano judicial "ad quem" expone en ella el fundamento jurídico del que hace derivar el pronunciamiento que recoge en su parte dispositiva.

Razona el juzgador, en tal sentido, sobre la ausencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0257750

consignación de la renta devengada durante la sustanciación del recurso de apelación formulado, y acerca de la procedencia de aplicar en tal caso la disposición que recoge el art. 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -declarar desierto el recurso- conforme a la interpretación que de aquel precepto, en relación con el anterior art. 1566 de la LEC, considera correcta el referido órgano judicial.

Pues bien, mediante esa fundamentación jurídica y conforme a la doctrina antes señalada, ha de entenderse satisfecho el derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española, sin que, finalmente, corresponda a este Tribunal -como pretende el recurrente- pronunciarse, en el ámbito del recurso de amparo, sobre la corrección o incorrección técnica de aquella interpretación de las normas efectuadas por el órgano judicial, pues ello entraña una cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión de esta sede.

Por todo ello, concurre en este supuesto la causa de inadmisión del recurso de amparo que prevé el art. 50.1.c) de la LOTC: carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

